Fwd: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO PALO ALTO CONTRA ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS // RADICACIÓN: 2014-00488

GHA Notificaciones <notificaciones@gha.com.co>

Vie 3/07/2020 4:01 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maelsa02@yahoo.es <maelsa02@yahoo.es>; lmoterohurtado@hotmail.com <lmoterohurtado@hotmail.com>; GHA Lina Marcela Botero Londoño <lbotero@gha.com.co>; GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ACEPTA REFORMA DDA Y ADICIONAL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETÓ EMBARGO Y SECUESTRO.pdf; ANEXOS RECURSO.pdf;

Señores

JUZGADO treinta y cuatro (34) CIVIL municipal de cali (V)

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO PALO ALTO CONTRA ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS

RADICACIÓN: 2014-00488

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado especial de **ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 629 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda ejecutiva y se adicionó el mandamiento u orden de pago contenida No. 2606 del 12 de noviembre de 2014 y contra el Auto Interlocutorio No. 630 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se **DECRETÓ** el embargo y secuestro de los derechos herenciales en cabeza de mi poderdante.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

Aviso de Confidencialidad:

La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice:

The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO PALO ALTO CONTRA ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS

RADICACIÓN: 2014-00488

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No.39.116 del C.S. de la J. obrando en este acto como Apoderado General de la señora **ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA**, comedidamente me dirijo a su Despacho para presentar dentro del término legal el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 630 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se **DECRETÓ** el embargo y secuestro de los derechos herenciales en cabeza de mi poderdante, dentro de la sucesión del causante Camilo Eduardo Hernández Arrechea que se tramita en el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, radicado bajo el número 2013-00496 y condicionó el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan las herederas en las diferentes entidades financieras, con el objeto de que dicha providencia sea **REVOCADA,** interponiendo en **SUBSIDIO** el recurso de **APELACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 del CGP, conforme los siguientes argumentos que procedo a exponer a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El honorable Juzgado 34 Civil Municipal de Cali**,** a través de Auto Interlocutorio No. 630 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año RESOLVIÓ lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes y derechos, denunciados como propiedad del (os) demandad (a/o) (s):*
>
> *a. De los derechos herenciales que puedan corresponderles a las señoras ANDREA STELLA HERNANDEZ y CATALINA HERNANDEZ MARQUEZ en la sucesión ilíquida del causante CAMILO EDUARDO HERNANDEZ ARRECHEA, en el proceso que se tramita en el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, el cual se encuentra radicado bajo el número 2013-00496-00.*
>
> *(…)*
>
> *SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida cautelar consistente, en el embargo de cuentas de ahorro y corrientes hasta que se informe el número de identificación de las herederas determinadas."*

Sin embargo, debe indicarse desde ya que el Despacho no debió decretar el embargo de los derechos herenciales que ostenta mi poderdante, pues más allá de que las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se reclaman no pueden ser cobradas por medio del proceso ejecutivo, ya que estas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva, los hechos que circunscriben este litigio de índole ejecutivo, se ajustan a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 599 del CGP, que señala que *"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante"*, es decir, solo a

bienes que se encuentren en el haber patrimonial del causante, y no incluya dentro de dicho acervo los patrimonios personales de las ejecutadas, que en el caso de marras son las herederas del señor CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA, teniendo claro que su derecho herencial hace parte de dicho patrimonio.

En efecto, los herederos son obligados naturalmente al pago de las deudas hereditarias, conforme a la división hecha en el inventario, avalúo y su posterior partición. Para ese fin los acreedores, en ejercicio de sus acciones, deben concurrir, como lo establece nuestra normatividad Colombiana[1], una vez se declare abierto el proceso de sucesión, en su calidad de acreedor, para hacer valer el documento en el que conste su crédito, que será incluido como pasivo de la sucesión y cancelado hasta la concurrencia del valor total de los activos que se hereden.

Así las cosas, conforme al trámite que aún se adelanta ante el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali y que deja en evidencia con los anexos que allego junto con este escrito, resulta claro que mi poderdante, no sólo no ha recibido la herencia, sino que la misma no se ha liquidado, de manera que los acreedores de ésta o del causante, incluso los poseedores de títulos ejecutivos, por supuesto tienen limitada la posibilidad de embargar bienes, circunscribiéndose exclusivamente a los que pertenezcan a la sucesión, y no pueden hacer extensivo su derecho de crédito persiguiendo los bienes o derechos del patrimonio personal del heredero que fue convocado a la respectiva ejecución, pues su comparecencia está limitada a hechos que en este caso no se han dado y que consisten, primero, que los bienes que reciba de la herencia son los únicos que se encuentran afectos al pago de los pasivos del causante o de la sucesión; segundo, **que mi representada aceptó la herencia con beneficio de inventario y por lo tanto su patrimonio no está comprometido ni puede comprometerse ya que solo responderá por las deudas del causante o de la sucesión hasta el monto de lo que efectivamente reciba**, cosa que no ha sucedido; tercero, la sucesión aún no se ha terminado y por tanto no se ha realizado trabajo de participación y adjudicación, de manera mi representada que no ha recibido la herencia que le corresponda, ni sabe si efectivamente recibirá algo ya que se ignora si en la misma quedará algún remanente después del pago de los pasivos.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que *"Este beneficio en favor de los herederos tiene como primer efecto principal el de separar el patrimonio hereditario del patrimonio personal de heredero beneficiario, pero conservando éste el carácter de propietario sobre su patrimonio personal. Es decir, el aceptante en esta forma tiene una doble calidad: es heredero de la herencia y titular de su patrimonio. (...) Efecto principal. Responsabilidad limitada".*[2]

El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: *"Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas"*. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace *ipso iure* en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia[3],

[1] Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
[2] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, 5ª edición, Editorial Librería del Profesional, Pág. 353.
[3] Sentencia de 4 de agosto de 1959.

estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: **(1)** pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; **(2)** pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o **(3)** pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil)[4].

En síntesis, **los acreedores del causante o de la sucesión que quieran cobrar sus derechos de crédito, solo lo podrán hacer, mientras la sucesión no se haya liquidado persiguiendo los bienes de la masa herencial, nunca podrán cobrarlos persiguiendo los bienes personales de los herederos, cuando la sucesión no se ha liquidado**; destacando que solo podrán perseguir los bienes de los herederos cuando éstos hayan recibido efectivamente la herencia de acuerdo con la partición y adjudicación, cosa en este caso no ha ocurrido, pero igualmente como la herencia se aceptó con beneficio de inventario, los herederos solo estarán obligados al pago de los pasivos pero hasta el momento de lo que se les hubiere entregado en la mortuorio.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, pese a que en el auto objeto de este recurso, el Despacho se abstuvo de decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente que posean las demandadas en las diferentes entidades financieras, lo cierto es que condicionó su ordenanza al suministro de documentos de identificación de las ejecutadas, cuando la decisión debió ser radicalmente denegatoria, pues el decreto de embargo de cuentas bancarias de las herederas supone una extralimitación, comoquiera que además de que no han recibido la herencia, NO están obligadas al pago de la obligación con cargo a su propio patrimonio ya que dicha herencia fue aceptada con beneficio de inventario y en esa medida no es procedente tratar de pagar un pasivo de una sucesión ilíquida con bienes propios del heredero siendo que éste no está obligado a responder sino hasta la cuantía de los bienes que les sean adjudicados.

Aunado lo anterior, debe recordarse al Despacho que las supuestas e inexistentes obligaciones que aquí son objeto de ejecución no hacen parte del patrimonio de las herederas del señor CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA, sino que por el contrario hacen parte del haber sucesoral de dicho causante, siendo el patrimonio personal de mi representada inejecutable, si tiene en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 599 del CGP y además si se tiene en cuenta la inequívoca manifestación que la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA realizó sobre aceptación de la herencia con beneficio de inventario al momento de otorgar poder general a su abogado. **Al respecto, agréguese también, que las deudas de las personas que residan en el territorio colombiano no pueden ser confiscatorias al punto de generar un estado de indefensión en contra de quien se ejecutan, de allí que resulte eminentemente necesario proceder con la solicitud que aquí se presenta.**

[4] Sentencia T-334/03

Sin perjuicio de las consideraciones jurídico procesales ya enunciadas con el fin de acreditar la procedencia de la presente solicitud, es importante en todo caso que el señor Juez aprecie las siguientes normas especiales que deben observarse en los procesos sucesorales, así como en los ejecutivos que persigan activos dentro del patrimonio de una sucesión ilíquida con el fin de atender que la solicitud de medida cautelar aquí expuesta ofrece méritos suficientes para que se despache favorablemente.

Para ese fin, debe señalarse lo que ha indicado la doctrina sobre lo implica la transmisión de obligaciones por causa de muerte, por lo que resulta necesario citar a la doctora MARCELA CASTRO CIFUENTES:

> *"Al operar la sucesión por causa de muerte se confunde el patrimonio del causante con el de sus herederos, por lo que los acreedores conservan sus derechos para perseguir el patrimonio del causante, pero limitado a la parte o cuota del mismo que a cada heredero corresponda en la sucesión. Sin embargo, "de la confusión de ambos patrimonios puede resultar un provecho o un perjuicio para los acreedores del causante o para los acreedores del heredero. Esto obedece a que la confusión de patrimonios puede incrementar el activo del patrimonio del heredero o disminuirlo (…)". Este efecto puede empero ser neutralizado tanto por los acreedores del causante mediante el beneficio de separación, o por el heredero mismo mediante el beneficio de inventario.*
>
> *Como ya se dijo, en términos generales, ninguna deuda hereditaria escapa a la regla de divisibilidad entre herederos.*
>
> *(…)*
>
> *El beneficio de separación*
>
> *"El beneficio de separación, al igual que el beneficio de inventario, constituye una excepción al principio de que las deudas hereditarias, al fallecimiento del causante, se transmiten a los herederos a prorrata de la parte o cuota en que cada uno de ellos participa en la sucesión, confundiéndose su patrimonio son el patrimonio del causante, y respondiendo el heredero ilimitadamente, tanto con los bienes heredados como con los bienes propios".*
>
> *El artículo 1435 del C.C. establece que con el beneficio de separación "los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero".*
>
> *Por tanto, es evidente que este beneficio está dirigido a la protección de los acreedores del causante que pueden ver desmejorado su derecho de prenda general a causa de la confusión de patrimonios del causante y el heredero".*

De lo anterior, es claro, que si los herederos del causante han manifestado en el proceso sucesoral **aceptar la herencia con beneficio de separación**, no se dará transmisión de las obligaciones por causa de muerte y por ende no se afectarán sus patrimonios personales pues serán los activos que componen la masa sucesoral de propiedad de la sucesión ilíquida, los llamados a satisfacer a aquellos acreedores persiguiendo sus acreencias en el patrimonio del causante y no de sus herederos.

En el presente caso es claro que mi representada manifestó dicha situación, de ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO O SEPARACIÓN, tal y como puede observarse del documento de poder general que obra en el expediente, de suerte que la eventual obligación que aquí se establezca, debe afectar única y exclusivamente el

patrimonio del causante y no de mi representada. Adicionalmente, debido a que un embargo y retención de sumas de dinero que pudiera tener mí representada en las distintas entidades bancarias, resultaría oneroso y totalmente gravoso a su situación financiera e inclusive de supervivencia.

TERCERO: Finalmente, sabiamente se conoce de la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que deben ostentar las medidas cautelares al momento de decretarse y practicarse frente al demandado o ejecutado, como es del caso en concreto, no obstante, al cotejar las órdenes proferidas en el citado auto se observa que no está limitado el embargo, dando cuenta así de una vulneración del derecho fundamental de defensa de mi prohijada y de las demás personas que integran la parte pasiva de este litigio.

Al respecto y bajo las nociones generales sobre lo que significan las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico, nótese como se ha construido su definición, encaminada a indicar que si bien son el instrumento que ayuda a la administración de justicia de manera provisional a resguardar la integridad de un derecho que es controvertido, tratando así de proteger los intereses del ejecutante, en el mismo sentido deben guardar proporcionalidad frente a aquella parte procesal sobre la cual se imponen.

Es así como la Corte Constitucional en sede de análisis constitucional sobre esta figura indicó:

> *"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*
>
> *Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.* ***Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juici****o. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."* (subraya y negrita, fuera del texto original)[5]

Las anteriores citas tienen razón de ser, y de hecho han sido incorporadas en ley procesal vigente, mediante lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso en el que se expresa lo siguiente:

> *Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

[5] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000 y Sentencia C- 379 del 27 de abril de 2004

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.* (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, ***si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado****, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.* (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

(…)

De lo expuesto se evidencian importantes conclusiones: (i) que cuando lo ejecutado tenga como fuente las obligaciones dinerarias del causante, SOLO podrán embargarse y secuestrarse los bienes de éste, (ii) el juez podrá limitar dichos embargos que no podrán exceder el doble del crédito cobrados, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y (iii) en todo caso, en el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado.

Por todo lo expuesto, es claro que la presente ejecución no puede transgredir los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y adecuada defensa de quienes integran la parte pasiva de este litigio, y mucho menos de mi representada, si se tiene en cuenta que la obligación que aquí se persigue, solo le puede ser imputable al patrimonio del causante, y por ende las medidas cautelares que de éste emerjan solo pueden gravar los activos que a la misma masa pertenezcan, siendo inadmisible y de imposible practica realizar cualquier gestión tendiente el patrimonio personal de los herederos, siendo que ha sido el mismo artículo 599 del CGP, que expresamente establece dicha imposibilidad jurídica.

SÍNTESIS DE ARGUMENTOS

Con el fin de identificar al Despacho los argumentos centrales de mi solicitud, de manera respetuosa presento la siguiente síntesis:

- En el caso en concreto, los hechos que circunscriben este litigio de índole ejecutivo, se ajustan a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 599 del CGP, que señala que "Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, **sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante",** por lo que resulta procedente que el señor Juez, limite el decreto de las medidas cautelares solo a bienes que se encuentren en el haber patrimonial del causante, y no incluya dentro de dicho acervo los patrimonios personales de las ejecutadas, que en el caso de marras son las herederas del señor CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA.

- Como la sucesión aún no se ha liquidado y bajo el entendido de que los acreedores del causante o de la sucesión que quieran cobrar sus derechos de crédito, solo lo podrán

hacer, mientras la sucesión no se haya liquidado persiguiendo los bienes de la masa herencial, debía entonces el accionante presentarse ante la sucesión y no hacer extensivo su derecho de crédito persiguiendo los bienes del patrimonio personal de las herederas que fueron convocadas a la presente ejecución.

- Sin perjuicio de lo expuesto, mi representada, la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA, al darse apertura de la herencia de su padre, manifestó expresamente ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO O SEPARACIÓN, por este motivo, no existe mérito para que en la actualidad se pueda afectar su patrimonio personal, en este proceso o en cualquier otro en el que terceros acreedores se encuentren persiguiendo el patrimonio del causante.

PETICIONES

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto se solicita **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 630 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, en lo que tiene que ver con el decreto del embargo y secuestro de los derechos herenciales en cabeza de mi poderdante, dentro de la sucesión del causante Camilo Eduardo Hernández Arrechea que se tramita en el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, radicado bajo el número 2013-00496, negando la práctica de dicha medida cautelar por resultar improcedente.

SEGUNDO: Así mismo, el Despacho se abstenga de manera definitiva y no condicionada, de decretar el embargo y retención de los dineros, depositados en las cuentas de corrientes y de ahorro de propiedad de mi representada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. De no prosperar las presentes peticiones se solicita conceder el RECURSO DE APELACIÓN, reservándome el derecho de ampliar reparos, en virtud de lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 321 del CGP.

PRUEBAS

1. Copia del poder general otorgado por la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ en el que señala expresamente aceptar la herencia y/o legado con beneficio de inventario.

Cordialmente,

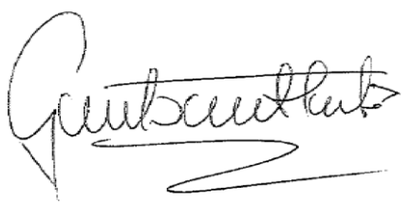

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO PALO ALTO CONTRA ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS

RADICACIÓN: 2014-00488

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No.39.116 del C.S. de la J. obrando en este acto como Apoderado General de la señora **ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA**, encontrándome dentro del término legal oportuno, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 629 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda ejecutiva y se adicionó el mandamiento u orden de pago contenida No. 2606 del 12 de noviembre de 2014, librado en contra mi representada a solicitud del ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que el mismo sea revocado o en su defecto que sea modificado, de conformidad con las razones que se expondrán enseguida:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

PRIMERO: El EDIFICIO PALO ALTO P.H. por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de mi prohijada Andrea Stella Hernández Ospina y herederos del causante Camilo Hernández Arrechea, aduciendo que la misma ostenta calidad de deudora por concepto de cuotas ordinarias de administración, los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y los correspondientes intereses de mora, en relación con el apartamento 01 del Bloque 8, ubicado en el Edificio Palo Alto en la ciudad de Cali, de propiedad del fallecido Camilo Hernández Arrechea.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 2606 del 12 de noviembre de 2014 su Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohijada Andrea Stella Hernández Ospina por los valores correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el 2008 al 2014 y los respectivos intereses moratorios.

TERCERO: A través de escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda ejecutiva, incluyendo el cobro de cuotas originarias y extraordinarias desde el mes de julio de 2014 a octubre de 2019.

CUARTO: El honorable Despacho**,** a través de Auto No. 629 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el 13 del mismo mes y año, admitió la reforma de la demanda ejecutiva y adicionó el mandamiento u orden de pago contenida No. 2606 del 12 de noviembre de 2014, incluyendo valores por concepto de cuotas originarias y extraordinarias desde el mes de julio de 2014 a octubre de 2019 y sus respectivos intereses moratorios.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

- **Improcedencia de cobro de las sumas contenida en el mandamiento de pago en contra de la señora Andrea Stella Hernández Ospina.**

Sin perjuicio de que las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se reclaman no pueden ser cobradas por medio del proceso ejecutivo, ya que estas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva, parte ejecutante erradamente dirigió su demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, pretendiendo afectar su patrimonio propio y de los demás herederos del señor Camilo Hernández Arrechea, olvidando que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 599 del CGP, que señala que *"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante"*, es decir, la ejecución sólo puede a dirigirse a bienes que se encuentren en el haber patrimonial del causante, y no incluya dentro de dicho acervo los patrimonios personales de las ejecutadas, que en el caso de marras son las herederas del señor CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA, teniendo claro que su derecho herencial, así como las cuentas en entidades financieras, que se pretende indebidamente embargar, hacen parte de dicho patrimonio.

En efecto, debe recordarse al Despacho que las supuestas e inexistentes obligaciones que aquí son objeto de ejecución no hacen parte del patrimonio de las herederas del señor CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA, sino que por el contrario hacen parte del haber sucesoral de dicho causante, siendo el patrimonio personal de mi representada inejecutable, si tiene en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 599 del CGP y además si se tiene en cuenta la inequívoca manifestación que la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA realizó sobre aceptación de la herencia con beneficio de inventario al momento de otorgar poder general a su abogado. **Al respecto, agréguese también, que las deudas de las personas que residan en el territorio colombiano no pueden ser confiscatorias al punto de generar un estado de indefensión en contra de quien se ejecutan, de allí que resulte eminentemente necesario proceder con la solicitud que aquí se presenta.**

Así pues, resulta claro que los acreedores tienen limitada la posibilidad de erigir acciones ejecutivas o pretender embargar bienes, circunscribiéndose exclusivamente a los que pertenezcan a la sucesión, y no pueden hacer extensivo su derecho de crédito persiguiendo los bienes o derechos del patrimonio personal del heredero que fue convocado a la respectiva ejecución, pues su comparecencia está limitada a hechos que en este caso no se han dado y que consisten, primero, que los bienes que reciba de la herencia son los únicos que se encuentran afectos al pago de los pasivos del causante o de la sucesión; segundo, que mi representada Andrea Stella Hernández Ospina aceptó la herencia con beneficio de inventario y por lo tanto su patrimonio no está comprometido ni puede comprometerse ya que solo responderá por las deudas del causante o de la sucesión hasta el monto de lo que efectivamente reciba, cosa que no ha sucedido; tercero, la sucesión aún no se ha terminado y por tanto no se ha realizado trabajo de participación y adjudicación, de manera mi representada que no ha recibido la herencia que le corresponda, ni sabe si efectivamente recibirá algo ya que se ignora si en la misma quedará algún remanente después del pago de los pasivos.

En síntesis, **los acreedores del causante o de la sucesión que quieran cobrar sus derechos de crédito, solo lo podrán hacer, mientras la sucesión no se haya liquidado persiguiendo los bienes de la masa herencial, nunca podrán cobrarlos persiguiendo**

los bienes personales de los herederos, cuando la sucesión no se ha liquidado; destacando que solo podrán perseguir los bienes de los herederos cuando éstos hayan recibido efectivamente la herencia de acuerdo con la partición y adjudicación, cosa en este caso no ha ocurrido, pero igualmente como la herencia se aceptó con beneficio de inventario, los herederos solo estarán obligados al pago de los pasivos pero hasta el momento de lo que se les hubiere entregado en la mortuaria, de suerte que, en todo caso, las pretendidas medidas cautelares que se solicitan en este asunto resultan abiertamente improcedentes, como quiera que la eventual obligación que aquí se establezca, debe afectar única y exclusivamente el patrimonio del causante y no de mi representada.

Así las cosas, conforme al trámite que aún se adelanta ante el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali y que deja en evidencia con los anexos que allego junto con este escrito, resulta claro que mi poderdante, no sólo no ha recibido la herencia, sino que la misma no se ha liquidado, de manera que los acreedores de ésta o del causante, incluso los poseedores de títulos ejecutivos, por supuesto tienen limitada la posibilidad de embargar bienes, circunscribiéndose exclusivamente a los que pertenezcan a la sucesión, y no pueden hacer extensivo su derecho de crédito persiguiendo los bienes o derechos del patrimonio personal del heredero que fue convocado a la respectiva ejecución, pues su comparecencia está limitada a hechos que en este caso no se han dado y que consisten, primero, que los bienes que reciba de la herencia son los únicos que se encuentran afectos al pago de los pasivos del causante o de la sucesión; segundo, **que mi representada aceptó la herencia con beneficio de inventario y por lo tanto su patrimonio no está comprometido ni puede comprometerse ya que solo responderá por las deudas del causante o de la sucesión hasta el monto de lo que efectivamente reciba**, cosa que no ha sucedido; tercero, la sucesión aún no se ha terminado y por tanto no se ha realizado trabajo de participación y adjudicación, de manera mi representada que no ha recibido la herencia que le corresponda, ni sabe si efectivamente recibirá algo ya que se ignora si en la misma quedará algún remanente después del pago de los pasivos.

- **Inexistente obligación en cabeza de las herederas del señor Camilo Hernández Arrechea.**

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se propone la presente, con fundamento en que los hechos que circunscriben este litigio de índole ejecutivo, efectivamente constituyen una deuda hereditaria, sin embargo, como es sabido, los herederos son obligados naturalmente al pago de las deudas hereditarias, conforme a la división hecha en el inventario, avalúo y su posterior partición. Para ese fin los acreedores, en ejercicio de sus acciones, **deben concurrir, como lo establece nuestra normatividad Colombiana[1], una vez se declare abierto el proceso de sucesión, en su calidad de acreedor, para hacer valer el documento en el que conste su crédito, que será incluido como pasivo de la sucesión y cancelado hasta la concurrencia del valor total de los activos que se hereden.**

En ese sentido, los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: **(1)** pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; **(2)** pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o **(3)** pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades

[1] Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 508 del Código General del Proceso)[2].

Por lo expuesto, resulta claro que la parte ejecutante debió concurrir al proceso de sucesión del señor Camilo Hernández Arrechea, con el fin de hacer valer la supuesta obligación que ahora pretende ejecutar de cara a sus herederas y no lo hizo, de manera que resulta improcedente reclamar ante mi poderdante, obligaciones hereditarias que conllevan un trámite específico dentro del proceso de sucesión.

- **Incumplimiento de los requisitos formales para la presentación de demanda ejecutiva cuando se trata de cuotas de administración**

La Ley 675 de 2001 se encargó de regular los aspectos concernientes a la propiedad Horizontal como persona jurídica y la dinámica interna de funcionamiento de la referida copropiedad, teniendo en cuenta esto, la citada Ley igualmente se encargó de instituir una serie de requisitos mediante los cuales la persona jurídica, que constituye la propiedad horizontal, podía establecer obligaciones a su favor cuando los propietarios de los inmuebles de la copropiedad no contribuían con las expensas o cuotas de administración ordinarias o extraordinarias dispuestas en los estatutos.

El artículo del citado régimen de propiedad horizontal, en lo concerniente al procedimiento ejecutivo dispone:

> ***"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
> *(…)"*

En esos términos, la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En el caso concreto, tenemos que no se cumplieron los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, comoquiera no se aportó:

[2] Sentencia T-334/03

(i) El certificado expedido por la administración carece de idoneidad, por no encontrarse acreditada la calidad de la persona que lo emite, pues la certificación que milita en el plenario, por medio de la cual se pretende identificar a la señora María Elsa Torres Castillo como administradora de la propiedad horizontal, fue expedida el 20 de mayo de 2013 y en la misma se certificó a dicha persona, únicamente por el periodo abril de 2013 hasta abril de 2014, sin que exista prueba fehaciente de que la señora Torres Castillo ostente en la actualidad, la calidad mencionada.

(ii) Así mismo, no fue aportado el certificado de intereses, requerido por la normatividad, el cual debe ser expedido por la Superintendencia Bancaria (entiéndase Superintendencia Financiera), incurriendo así la parte actora en un flagrante incumplimiento de los requerimientos especiales de la Ley 675 de 2001.

En conclusión, debido que la parte actora no cumplió con su parte de aportar los documentos requeridos en la Ley que reglamento la Propiedad Horizontal, pues no se encuentra allegado el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica del Edificio Palo Alto Propiedad Horizontal, el certificado de cuenta de la administración carece de idoneidad y no obra certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, no se era dable haber librado mandamiento de pago.

- **Inexistencia de título ejecutivo compuesto o conexo**

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, respecto al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 615 de 2001 cuando de ejecutar las expensas o cuotas de administración se trata, se propone esta excepción debido a que, en gracia de discusión, la presente ejecución se encuentra soportada en certificaciones sobre obligaciones inexistentes, de suerte que, por tratarse de un título ejecutivo dependiente o conexo a otros documentos, debe concurrir soportes adicionales que acrediten la obligación descrita por la parte actora.

Para fundamentar lo anterior, es menester indicar que todo título ejecutivo debe estar vertido en uno o en varios documentos, los cuales requieren demostración, a efectos de acreditar que éste satisfaga las condiciones tanto formales como materiales, las cuales van dirigidas a que se trate de documentos que emanen del deudor o de su causante, y además que exista una relación entre el ejecutante y el ejecutado que imponga obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden de ideas, dichas obligaciones deben manifestarse en el título, de forma diáfana sin necesidad de acudir a elucubraciones, para que éste tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de las mismas.

En este punto, vale la pena estudiar detalladamente el artículo 422 del C.G.P., el cual preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo***
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan*

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Nótese que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface las condiciones tanto formales, como de materiales y que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el (los) documento(s) que la contienen debe constar en forma diáfana el "crédito" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

Ahora bien, cuando se habla de título ejecutivo, entendido como aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como es razonable aplicar en este caso, pues como se ha indicado, la certificación que se aporta carece de veracidad por contener valores ya pagados, de suerte que la obligación debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, como lo son las actas de asamblea de copropietarios, tal y como se expondrá en líneas precedentes.

Arribando al tema que nos ocupa, el Articulo 48 del régimen de propiedad horizontal, dispuesto en la Ley 675 de 2001, como ya se dijo, en lo concerniente al procedimiento ejecutivo dispuso que el cobro de expensas "*sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (…)"*

Efectivamente, el artículo anterior se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, sin embargo, es pertinente analizar dicha disposición, en concordancia con lo dispuesto en el ya mentado Articulo 422 del Código General del Proceso, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, resaltando que ésta debe revestir las siguientes características: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que significa que

no sea necesario acudir a otro elemento para complementarlo. En este escenario, el título ejecutivo puede revestir diversas clases, dentro de las cuales destaca los títulos denominados “complejos o compuestos”, como aquellos que se encuentran conformados por dos o más documentos es decir, “dependientes o conexos”.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, en el caso de los procesos ejecutivos que se inician por los representantes legales de las personas jurídicas a que se refiere la Ley 675 de 2001, el título base de la ejecución necesariamente debe estar integrado por **(i) las actas de la Asamblea en las que, tal y como lo establecen los artículos 30 y 39 de la Ley 675 de 2001, debe hacerse una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes y (ii) el reglamento de propiedad horizontal, ya que es precisamente éste el que permite establecer los coeficientes de copropiedad.**

En ese sentido, estos documentos, **resultan indispensables, toda vez que sólo a través de la conjunción de los mismos es posible establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, que constituya plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo entonces indispensable el acta de asamblea como elemento de constitución del título toda vez que es la prueba suficiente contra el deudor, de manera que, si en el respectivo proceso no se encuentra el acta de asamblea ni la mención de las misma, es lógico que falte uno de los requisitos de validez del título ejecutivo. En consecuencia, librar orden de pago con base en el certificado expedido por el administrador, que contiene un simple estado de cuenta , sin hacer referencia a las actas de asambleas ya descritas, para integrarlo con ningún documento adicional, impide que se efectivice el principio de contradicción de la prueba.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, sin embargo, ello no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, por lo que el papel del Juez de la causa se torna valioso, como se ruega en este caso, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Así las cosas, la lectura de las disposiciones anteriores se hace necesario examinar si el documento o los documentos que se quieren hacer valer como título ejecutivo por si solos contienen una obligación clara expresa y exigible, lo cual, contrastando con las pruebas documentales que se aportan con este escrito, otorgan razón suficiente para indicar que el certificado emitido por la administración del Edificio Palo Alto P.H. está documentando obligaciones que no existen, **por lo cual, se torna indispensable que el fallador examine (i) las actas de la Asamblea en las que se fijen las cuotas o expensas de administración ordinarias y extraordinarias desde el año 2008 hasta el año 2019, (ii) las actas de la Asamblea en las que, lo establecen los artículos 30 y 39 de la Ley 675 de 2001, debe hacerse una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes y (ii) el reglamento de propiedad horizontal, ya que es precisamente éste el que permite establecer los coeficientes de copropiedad**, para que posteriormente, su señoría califique el valor probatorio de dicha certificación, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo.

En síntesis, para constituir el título ejecutivo complejo que aquí se configuró, la ejecutante tendría que haber presentado al despacho, copia íntegra de las actas enlistadas en el párrafo anterior, de manera que la falencia de estas exigencias impide que se pueda sostener válidamente que se ha integrado el título ejecutivo correspondiente, pues como se aprecia en el expediente los documentos aportados no revelan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en las anteriores consideraciones, ruego a declarar probada la presente excepción.

- **Improcedencia del cobro de intereses moratorios, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.**

La presente excepción pretende enervar la supuesta configuración de intereses moratorios que son ejecutados conjuntamente (con las presuntas cuotas de administración) en contra de mi poderdante y que fueron incluidos dentro de la orden de pago o mandamiento ejecutivo de pago librada por el Despacho, ya que sin perjuicio de que los mismos son improcedentes por haberse realizado el pago efectivo de las expensas y porque en todo caso, sobre la mayoría de ellas operó el fenómeno de la prescripción, resulta inadecuado ejecutar el cobro de intereses mercantiles, por el simple retardo en el cumplimiento del pago de expensas comunes, desnaturalizando así el carácter eminentemente civil de la institución de la Propiedad Horizontal, produciendo de contera el extraño y peligroso milagro de tornar en comerciales actos jurídicos que por su propia e intrínseca esencia no lo son, toda vez que la persona jurídica a la que estos aluden es una Corporación Civil que como tal no tiene ánimo de lucro y además se rige por el derecho civil y no por el derecho comercial.

En efecto, no es lógico que las obligaciones civiles, como la de pago de expensas (ordinarias y extraordinarias) periódicas de administración de propiedad horizontal, no obstante su carácter, generen intereses comerciales, como si se tratara del incumplimiento de obligaciones mercantiles, pues ello quebrante la esencia del artículo 1617 del Código Civil, que traza las reglas para la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de obligaciones civiles, estableciendo los intereses en el 6% anual, cuando las partes no hayan estipulado un rédito superior, pues el principio se trastoca, pregonando que los intereses serán los moratorios comerciales (una y media vez el interés bancario corriente) cuando por convención no se establezca una rata inferior.

El consecuencia la estipulación de intereses moratorios y no civiles, vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional, pues no es coherente que las relaciones propiamente civiles se rijan por el Código Civil y una sola de ellas (la propiedad horizontal) en el aspecto de indemnización por incumplimiento en el pago de expensas comunes, se rija por el derecho comercial, pues con ello se crea *per se*, una profunda e inconstitucional desigualdad que quebranta el postulado legal según el cual donde existe la misma situación de hecho debe existir la misma solución de derecho.

En este sentido que **resulta incongruente permitir que la persona jurídica que nace como consecuencia del sometimiento al régimen de propiedad horizontal, que no tiene ánimo de lucro, no es contribuyente de impuestos nacionales, ni de industria y comercio, se lucre con el cobro de intereses comerciales como si fuera un**

comerciante y sus actos fuesen de naturaleza mercantil, siendo entonces esta la única que podrá beneficiarse de dicho tipo de interés, lo que plantea una clara discriminación, de manera que, **si las obligaciones de pago de expensas son obligaciones civiles, los intereses que se deben generar son los civiles del 6% anual de que trata el Código Civil** y no el 1.5% del interés bancario corriente, pues ello conduce a una verdadera situación de inequidad.

En conclusión, conforme a lo expuesto en precedencia, los intereses moratorios a los que eventualmente habría lugar, en el remoto evento en que se considere que mi mandante es obligada al pago de las cuotas de administración que aquí se reclaman, serían los civiles, del 6% anual de que trata el Código Civil y no el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

III. SÍNTESIS DE ARGUMENTOS

Con el fin de identificar al Despacho los argumentos centrales de mi solicitud, de manera respetuosa presento la siguiente síntesis:

- En el caso en concreto, los hechos que circunscriben este litigio de índole ejecutivo, se ajustan a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 599 del CGP, que señala que "Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, **sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante",** por lo que resulta procedente la revocatoria de la providencia recurrida, pues es claro que la misma debió elevarse en contra de la sucesión del señor CAMILO EDUARDO HERNÁNDEZ ARRECHEA. y no de mi prohijada y su patrimonio personal.

- Como la sucesión aún no se ha liquidado y bajo el entendido de que los acreedores del causante o de la sucesión que quieran cobrar sus derechos de crédito, solo lo podrán hacer, mientras la sucesión no se haya liquidado persiguiendo los bienes de la masa herencial, debía entonces el accionante presentarse ante la sucesión y no hacer extensivo su derecho de crédito persiguiendo los bienes del patrimonio personal de las herederas que fueron convocadas a la presente ejecución.

- Sin perjuicio de lo expuesto, mi representada, la señora ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA, al darse apertura de la herencia de su padre, manifestó expresamente ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO O SEPARACIÓN, por este motivo, no existe mérito para que en la actualidad se pueda afectar su patrimonio personal, en este proceso o en cualquier otro en el que terceros acreedores se encuentren persiguiendo el patrimonio del causante.

IV. PETICIONES

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto se solicita **REVOCAR** el Auto No. 629 de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda ejecutiva y se adicionó el mandamiento u orden de pago contenida No. 2606 del 12 de noviembre de 2014, librado en contra mi representada ANDREA STELLA HERNÁNDEZ para que sea NEGADO en su totalidad por resultar improcedente.

SEGUNDO: Subsidiariamente, solicito al honorable despacho que en el evento de no acceder a la REVOCATORIA del auto recurrido, se MODIFIQUE el mismo para que sea erigido en contra de la sucesión intestada del causante Camilo Hernández Arrechea que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali, radicado 2013-0496.

Cordialmente,

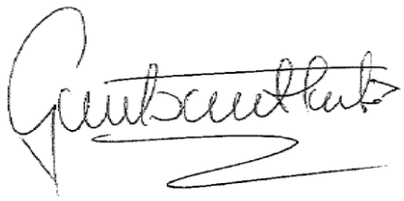

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN
Notario 43 de Bogotá
700060 908874

Ca239757924

No. 685.

NUMERO: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

FECHA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA

A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes marzo, del AÑO DOS MIL ONCE (2011) ante mí, JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, Notario Cuarenta y Tres (43) encargado de este Círculo, *COMPARECIÓ:* (CON MINUTA ESCRITA) Compareció la Señorita ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.724.706 expedida en Bogotá, de estado civil soltera, manifestó: .

Que actuando en nombre propio, confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente en los siguientes actos:

PRIMERO:

a) Representar a la poderdante ante todas las autoridades administrativas, judiciales, de control y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea como demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar a la poderdante ante las autoridades judiciales y administrativas, del orden municipal, departamental y nacional, incluyendo a la DIAN, a E.S.P., Cámaras de Comercio, Centros de Conciliación, se notifique de cualquier acto jurídico o administrativo, interponga los recursos de ley, agote vía gubernativa, pida revocatoria directa, etc. En la solicitud y práctica de pruebas anticipadas,

JUAN BERNARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Notario 43 Encargado
Ca239757924
10604K7S5aSQ7CU5 28/06/2017
Cadena s.a. NIt. 890.930.534-0
papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IMPRESO EN AGOSTO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA.

Escaneado con CamScanner